

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación, Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición tercera de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, sobre construcción de cementerios, dicho Centro Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecían á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposición 3.ª se establecía que en el expediente que según en la misma se disponía debían incoar los Ayuntamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haría constar por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación, según los vientos que más comunmente reinan en la localidad, etcétera.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios Arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerar atentatoria á sus derechos la disposición tercera citada que en ella se contiene, solicitud á que luego se han adherido otros varios Arquitectos de distintas provincias: fundan todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede á los Ingenieros facultades estrañas á su clase, y á los Maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, á los Arquitectos les corresponde formar sus planos por ser de su exclusiva competencia todo lo que á aquellas se refiere,

por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que sólo los Arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.º de Julio de 1886 en el sentido de que procedía acceder á lo solicitado.

El estado lamentable en que se encuentran la mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacía más grave la epidemia cólica últimamente desarrollada, dió origen á varias disposiciones que tendían á evitar dichos inconvenientes, y entre ellas á la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar á los pueblos de escasa importancia la reforma, y á evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo causaría á la salud en la localidad; y á conseguir esto tiende la disposición 3.ª, cuya declaración solicitan los Arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposición no pueden de lleno considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificación alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposición.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los Arquitectos, no hasta el punto de sacrificar á aquellos en aras de éstos, é imposibilitar á dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorización de un Arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que podían suplirla, citando en primer lugar á los Ingenieros, en segundo á los Maestros de obras, si bien dicha disposición debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los Arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer solo en su falta

los Ingenieros, en la de éstos los Maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podría tener en cuenta que estos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2,000 vecinos por el art. 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53, para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la que ha de servir de base para la aclaración.

En resumen, la Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que en construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2,000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—León y Castillo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 925.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «El Abandono Social», número 9558, con fecha 14 del actual, se ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el presente escrito: Resultando de los antecedentes que obran en esta oficina que la mina «San José» que se denuncia, se acejó por su cesionario D. Andrés Acosta Navarro, á los beneficios del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 en escrito de 3 de Julio de 1870, presentado el 14 del mismo mes, dictándose el 22 de Octubre del mismo año el oportuno decreto, teniendo á dicha mina por acogida á los citados beneficios, y publicándolo con otras en la relación que se encuentra en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 28 del citado mes de Octubre: Considerando que las minas concedidas con arreglo al decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y las acogidas á sus beneficios, con arreglo al art. 30 del mis-

mo, solo caducan cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que les corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente, según se determina en el párrafo 1.º del art. 23 del repetido decreto-bases: Considerando que teniendo la mina «San José» existencia legal no existe la razón en que se funda el denuncia ni espacio franco para conceder á «El Abandono Social» el número de pertenencias que como mínimum concede el art. 12 del mencionado decreto; vengo en desestimar la presente solicitud. Notifíquese al interesado, devolviéndole el depósito luego que este decreto sea firme y ejecutivo.—El Gobernador, E. Pérez.»

Y siendo el interesado D. José Vera García, vecino de Mazarrón, sin tener en esta ciudad persona autorizada en forma legal que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, según se dispone en el art. 40 del Reglamento.

Murcia 16 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta seccion.

Número 734.

ARTILLERIA

Séptimo depósito de reclutamiento y reserva.

GRANADA

Habiendo sido requeridos los individuos de esta provincia que se expresan á continuación, que como procedentes del séptimo depósito de reclutamiento y reserva de Artillería de guarnición en Granada, por haber cumplido su tiempo de segunda reserva, deben obtener su licencia absoluta del servicio de las armas, no habiéndose presentado á recoger sus licencias y alcances que puedan tener los que los tengan; en virtud del presente, se llama nuevamente por una, dos y tres veces para que en el término de 15 días se dirijan al Sr. Capitán del referido Depósito de Artillería en Granada ó se presenten en dicho punto, para que puedan recibir las pertenencias que dejan explicadas, pues de lo contrario les parará el perjuicio que

haya lugar. Son sus nombres y procedencias, las siguientes:
Reemplazo de 1878.
 Andrés Julián Guardiola, (se ignora el número que obtuvo en el sorteo) por el cupo del pueblo de Cieza provincia de Murcia, hijo de Pascual y Catalina.

— Punto donde fijó su residencia, en Cieza, provincia de Murcia.
Reemplazo de 1878.
 José García Ardid, número 10 en el sorteo, por el cupo del pueblo de Umbra, provincia de Murcia, hijo de Diego y María.— Punto donde fijó su resi-

dencia, en Cartagena, provincia de Murcia.
Reemplazo de 1878.
 Lucas García Vicente, (se ignora el número que obtuvo en el sorteo), por el cupo del pueblo de Molina, provincia de Murcia, hijo de Antonio y Jose-

fa.— Punto donde fijó su residencia; en Molina, provincia de Murcia.
 Granada 16 de Abril de 1887.—El Jefe del Detall, Pedro Sensusaro.— V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Ramón G. de Córdoba.

Quinta seccion.

Número 873.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Número de plazos.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.	
						Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
ESTADO										
D. Juan Moia.	Lorca.	Rústica.	209	Lorca.	17 al 20	95 »	10	10 Mayo 1883 al 86.	380 »	
» Juan Borgoñón Gallón.	Idem.	Urbana.	119	Idem.	7 al 9	26 10	1.º	id. 1885 al 87.	78 »	
» Francisco Miñano.	Murcia.	Rústica.	84	Ulea.	2 al 6	467 80	4 id.	1883 al id.	2336 »	
» Francisco Urrias.	Calasparras.	Idem.	424	Calasparras.	5.º	2070 18	25 id.	1887.	2070 1	
» Ramón Abellán Martínez.	Idem.	Idem.	426	Idem.	5.º	1077 50	29 id.	id.	1077 58	
» José Alarcón Castillo.	Murcia.	Urbana.	306	Murcia.	2.º	3005 30	15 id.	id.	3005 30	
» Pedro García.	Calasparras.	Rústica.	1.º	Calasparras.	2.º	742 50	29 id.	id.	742 50	0

CLERO

D. Blas Hernández.	Mula.	Rústica.	460	Lorquí.	16.º	20 »	9	9 Mayo 1879.	20 »	
» Alejo Sandoval.	Cotillas.	Urbana.	252	Cotillas.	14 al 20	45 »	9 id.	1877 al 83.	315 »	
» Concepción Rodríguez.	Yecla.	Censo.	4584	Yecla.	2 al 4 y 6 al 10	41 68	23 id.	1869 al 71 y 73 al 77.	333 44	
» Maravillas Medina.	Murcia.	Idem.	5743	Idem.	10.º	34 38	4 id.	1878.	34 38	
» Lorenzo Cachá.	Lorca.	Rústica.	300 parte 52	Lorca.	17.º	62 54	31 id.	1886.	62 54	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 60	Idem.	17.º	67 30	31 id.	id.	67 30	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 40	Idem.	17.º	64 70	31 id.	id.	64 70	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 19	Idem.	17.º	118 63	31 id.	id.	118 63	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 155	Idem.	17.º	60 91	31 id.	id.	60 91	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 154	Idem.	17.º	61 87	31 id.	id.	61 87	
» El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 153	Idem.	17.º	60 94	81 id.	id.	60 94	
» Roque Jiménez.	Idem.	Urbana.	362	Idem.	18.º	65 20	6 id.	id.	65 20	
» Pedro A. Ruiz Pastor.	Blanca.	Rústica.	553	Blanca.	10 al 13	450 »	4 id.	1884 al 86.	1800 »	
» Adrian Jiménez.	Pliego.	Idem.	871 parte 2.º	Pliego.	10.º	8 05	29 id.	1887.	8 05	
» El mismo.	Idem.	Idem.	870	Idem.	10.º	8 05	29 id.	id.	8 05	
» El mismo.	Idem.	Idem.	811 parte 1.º	Idem.	10.º	8 80	29 id.	id.	8 80	
» Trinidad Díaz.	Lorca.	Urbana.	392	Lorca.	9.º	27 60	1.º id.	id.	27 60	
» Antonio y Manuel Miñano.	Idem.	Rústica.	300 parte 7.º	Idem.	9.º	241 70	7 id.	id.	241 70	
» Inocencio Jiménez López.	Murcia.	Censo.	550	Murcia.	9.º	70 63	27 id.	id.	70 63	
» Agustín Martínez Cortés.	Caravaca.	Urbana.	456	Caravaca.	5 al 7.º	25 20	18 id.	1885 al 87.	75 60	

20 Y 50 POR 100 DE PROPIOS

D. Benito López.	Mula.	Rústica.	558 parte 3.º	Mula.	4 al 10.º	490 »	23	23 Mayo 1878 al 84.	3430 »	
» Francisco Arnaldo.	Idem.	Idem.	577	Idem.	10.º	701 »	25 id.	1887.	701 »	
» Jaan Antonio Espín.	Idem.	Idem.	602	Idem.	5 al 10.º	50 50	20 id.	1882 al id.	303 »	

BENEFICENCIA

D. Antonio y Manuel Miñana.	Lorca.	Rústica.	149 parte 9.º	Lorca.	9.º	140 40	27	27 Mayo 1887.	140 40	
» Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 10.º	Idem.	9.º	140 40	27 id.	id.	140 40	
» Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 5.º	Idem.	9.º	140 40	27 id.	id.	140 40	
» Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 7.º	Idem.	9.º	140 40	27 id.	id.	140 40	

Murcia 10 de Mayo de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo Bonilla.

Sexta seccion.

Número 904.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.
 Hace saber: Que habiendo termina-

do la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del entrante año económico, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pinatar 12 de Mayo de 1887.—Luis Campillo.

Número 919.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas por las respectivas secciones las relaciones

que comprenden las utilidades de todos sus individuos, especificando sus objetos que las producen, para que sirvan de base al repartimiento municipal del corriente año económico, se señala el día veintiuno de los corrientes á las nueve de su mañana; para que por los Síndicos y el Ayuntamiento se verifique el examen y comprobación.

de las citadas relaciones, en cuyo acto se resolverán las reclamaciones que se interpongan por los contribuyentes, quedando expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las espresadas relaciones, para que puedan examinarlas los interesados y hacer las reclamaciones que crean de justicia.

San Javier 15 de Mayo de 1887.—
P. O., Domingo Tárraga.

Número 924.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don José Alfonso Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, base para el repartimiento de la contribución territorial del venidero año económico 1887-88, queda expuesto al público dicho documento sobre las mesas de la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde hoy, para oír reclamaciones de agravio.

Lo que se hace público por el presente para la común inteligencia.

Ceuti 8 de Mayo de 1887.—José Alfonso.—P. S. M., Pedro Vera Hernández, Secretario.

Número 921.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en la composición de varios trozos de caminos y algunos puentes de los mismos, que se han reconstruido por administración de este Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
Un maestro, cinco días á 3 pesetas..	15	»
Un ayudante á 2.	10	»
Un amasador á 1'75.	9	75
Seis peones seis días á 1'25.	45	»
Un capazo.	»	25
Cuatro carretadas de yeso á 5 pesetas una.	20	»
Total.	100	»

Alhama 14 de Mayo de 1887.—Juan Cano Ruiz.

Número 922.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

CUENTA de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
Plaza de Santa Gertrudis.		
Un oficial, tres y medio días á 2'75	9	62
Un amasador á 1'75	6	12
Cuatro peones á 1'50.	21	»
Dos peones, dos días á 1'50.	6	»
Tres carretadas cal á 21'95.	65	85
Doce metros arena á 2'87.	34	44

Acerado de dos picos.	2	50
Composición de dos pisones.	3	»
Calles del Contraste y otras.		
Un oficial, dos y medio días á 2'75.	6	87
Un amasador á 1'75	4	37
Cuatro peones á 1'50.	15	»
Un ayudante, seis días á 2.	12	»
Tres peones á 1'50.	27	»
Una carretada de cal.	21	95
Cuatro metros arena á 2'87.	11	43

Malecón.

Dos peones, cuatro días á 1'50.	12	»
Dos metros arena á 2'87.	5	74

Casa Corrección.

Un ayudante, dos días á 2.	4	»
Un amasador á 1'75	3	50
Un peón á 1'50.	3	»
Once cargas yeso á 50 céntimos.	5	50
Cincuenta ladrillos.	1	50
200 tejas.	8	»

Total. 290 44

Murcia 14 de Mayo de 1887.—Manuel Lorenzo.

Octava seccion.

Número 928.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Manuel Navarro y Catalá, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad:

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en dicho Juzgado y por la actuación del infrascrito fedatario se sigue á instancia de D. Antonio Ruiz Raya, contra D. Ramón Viguera Córdoba, he acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, varios bienes muebles del ejecutado, cuya reseña y precio consta en dichos autos. El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado, San Antonio 22 á las 8 de la mañana del día siguiente hábil al de los ocho también hábiles desde que el presente aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que podrán tomar antecedentes, en los edictos que se fijen en los sitios públicos, estrados del Tribunal y en la escribanía del actuario, durante las horas de Audiencia, siendo preciso para tomar parte en aquella, ea la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que han sido tasados los bienes, haber consignado previamente el diez por ciento de aquél.

Murcia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Navarro.—El actuario, Gabino Arroyo y Cebador.

Número 885.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALCARÁZ

Don Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Tomás Zapata Diaz, de veintidos años, soltero, vecino de Peñascosa, para que se presente en este Juzgado, en término de quince días, á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto de maderas, bajo

apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Alcaráz cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de su señoría, José Vicente Fernández.

Número 903.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Manuel Navarro y Catalá, Juez municipal del distrito de San Juan é interino del de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente y término de diez días á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á un tal Antonio, de unos veinte años de edad, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego.

Murcia doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 884.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Manuel Navarro y Catalá, Juez municipal del distrito de San Juan é interino del de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en exhorto recibido del Juzgado de Mula, oriundo del expediente de ejecución de sentencia en causa contra José Sánchez Martínez, sobre estafa y falso testimonio, se sacan á pública subasta nuevamente los bienes muebles que se describirán, con un veinte y cinco por 100 de rebaja de sus valores en tasación, por no haber tenido postores en la primera subasta.

	Pts.	Cts.
Una arca de medio ajuar vieja, tasada en.	2	50
Una artesa mediana vieja con sus cernederas, en.	2	50
Cuatro sillas de morera viejas con asientos de sogá, en.	2	»
Total.	7	»

Para cuyo remate se señala el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, consignándose previamente para optar á ella el diez por ciento de dicho tipo.

Murcia nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 886.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don José Severo Olmedilla, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por el presente se cita y llama para que comparezca en este Juzgado en término de ocho días bajo apercibi-

miento de pararle perjuicio y de ser declarado rebelde á Luis Fernández Montoya (a) Buche ó Pucho, gitano, que es de unos treinta y cinco años, pequeño, con barba negra, moreno, cabello negro, con las piernas un poco torcidas, viste pantalón azul, chaqueta blanca, alpargatas, faja negra, sombrero negro, hongo, sin armaduras.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, la busca de dicho individuo, cuyo paradero se ignora, y habido, sea puesto á disposición del Juzgado, pues se haya acordado su procesamiento y prisión en causa que este Juzgado le sigue sobre estafa de cinco duros á Mateo Sánchez García, en esta ciudad.

Dado en Lorca á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José S. Olmedilla.—P. M. de S. S., José Ruiz Noriega.

Número 927.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, bajo la actuación del que refrenda, dictada en incidente sobre exacción de costas en que fué condenada Doña Antonia María López y Gallejo, en autos de tercera de preferente derecho entablada por la misma, contra Don Pedro Martínez Peña, su marido y la Sociedad mercantil, con domicilio en Valencia «M. Querol y Compañía», que contra él seguía juicio ejecutivo sobre cobro de cantidad, he acordado la venta en pública subasta de los bienes raíces de dicha señora, sitos en este término municipal, y que con sus valores se describen á seguida:

1.º Una casa, marcada con el número cincuenta de la calle Mayor de esta ciudad, en el sitio de los Callejones de la Compañía, compuesta de dos naves con ocho oficinas, en una superficie de ochenta y dos metros y setenta y nueve decímetros cuadrados; linda por la derecha entrando y por la espalda con tierras de riego de Don José Eibal y Marín, por la izquierda con otra casa número cincuenta y uno, primero de Doña María Alcaiza, y por su frente con dicha calle, por el Callejón de entrada que es común á la colindante de la izquierda; valorada en setecientos cincuenta pesetas.

2.º La cuarta parte de cuarenta y una fanegas tierra riego de la hila de Caneja, en el partido de Singla, de este término municipal, paraje de Navares, hacienda del Olmo, y sitio de la Zorrera, en varios trozos unidos, equivalente su extensión á trece hectáreas, setenta y cinco áreas, doce centiáreas, con nogales, almendros y otros árboles; linda la finca por Saliente; con la senda que se dirige á la Oya de Cerda, camino servidumbre de los banales de la Cañada y brazal que circunda la era; Mediodía, el Estanque y su acequia; Poniente, tierra riego de Don Antonio Melgares

y Marín, y Norte, otras iguales del mismo y herederos de Don Antonio Blanc; brazal por medio; se halla atravesada de Saliente á Poniente, por el camino servidumbre de la casa del Olmo. El resto de la finca es de Don Adrián, Don Fernando y Doña Angeles López y Gallego; valorada dicha cuarta parte en mil cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

3.º La sexta parte de cuatro fanegas, cinco celemines, un cuartillo tierra riego de la hila de Navares, con agua propia, en varios trozos unidos, en dicho partido de Singla, paraje y hacienda expresadas, correspondiendo á esta finca del agua propia los días cuatro al ocho inclusive en las tandas del Estanque de dicha hacienda compuestas de diez y ocho días, á contar desde primero de Enero de cada año. Contiene varios frutales y algunas vides, equivale su extensión á una hectárea, cuarenta y ocho áreas, ochenta y dos centiáreas; linda por Saliente, con igual tierra del caudal y su camino servidumbre que parte de la casa de la hacienda; Mediodía, tierra riego de la testamentaria de Diego Bermúdez, Juan Bermúdez Robles y Don Antonio Melgares y Marín; Poniente, el bancaal llamado del Estanque, y Norte, la acequia del mismo nombre; el resto de la finca, es de Don Fernando, Doña Angeles y Doña Concepción López y Gallego; vale esta parte, novecientas ochenta y cuatro pesetas y treinta y nueve céntimos.

El término porque se sacan á subasta las fincas descritas, es el de veinte días; y el remate se celebrará el día tres de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no se ha suplido la falta de titulación.

Dado en Caravaca á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Grande.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

Número 915.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Cédula de citación y emplazamiento.

En el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Ilmo. Señor Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Rafael Aguado y Alba, en representación del Estado, y continuado por el liquidador del impuesto de derechos reales de esta población; en representación también del Abogado del Estado, contra D. Joaquín Maldonado Macanáz, D. José Navarro Casaña y D. Juan Tamayo Conejero por su mujer D.ª Clotilde Cañete Navarro, sobre que se anule la constitución y redención de unos censos impuestos en ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco por S. A. el Infante D. Francisco de Paula Anto-

nio, como Comendador de la de Moratalla en la orden militar de Santiago, se dictó por el Sr. D. José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de este partido, la providencia que copiada literalmente es como sigue:

Providencia del Juez Sr. Olmedilla.

«Lorca diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Por presentada la anterior demanda del señor Fiscal, á nombre del Estado, con los documentos que menciona y copias simples; se admite cuanto ha lugar y se confiere de ella traslado á Don Joaquín Maldonado Macanáz, Don José Navarro Casaña y Don Juan Tamayo Conejero y su esposa Doña Clotilde Cañete Navarro, emplazándoles con entrega de las copias para que comparezcan en autos, y se personen en forma en el término improrrogable de catorce días, que se señala como la ampliación necesaria, atendidas las instancias; al efecto se librarán los correspondientes exhortos extensivos á que se les cite para testimoniar los documentos aludidos en los otros segundos y cuarto, cuyos testimonios despues de verificada la citación tendrán lugar como en esos otros sies se pide, devolviéndose los documentos al Sr. Fiscal, y quedando en el interin en escribanía; al tercer otrosí, ya queda proveido; y por lo que hace al primero, visto los arts. 41 y 43 de la ley hipotecaria y cuarenta y uno de su Reglamento, y los documentos presentados, tómesese anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad de Caravaca, librando con los insertos necesarios, exhorto al Juez de aquel partido, á fin de que expida el oportuno mandamiento á aquel Registrador. Así lo mandó y firma S. S.; doy fé.—José S. Olmedilla.—Ante mí: Fulgencio Palomera.»

Y no habiendo tenido efecto la citación y emplazamiento de dichos señores D. Joaquín Maldonado Macanáz y D. José Navarro Casaña, por ignorarse el domicilio de los mismos, á virtud de escrito presentado por el liquidador del impuesto de derechos reales de esta ciudad, en representación del Abogado del Estado, se ha dictado la providencia que dice así.

Providencia del Juez Sr. Olmedilla.

Lorca doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Presentado el anterior escrito, que se una á los autos, y de conformidad á lo que en el mismo se interesa, practíquese la citación y emplazamiento del D. Joaquín Maldonado Macanáz, y D. José Navarro Casaña, por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, é insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid». Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Olmedilla.—Ante mí, Fulgencio Palomera.»

Y con el fin de que tenga efecto la citación y emplazamiento de los repetidos D. Joaquín Maldonado Macanáz y D. José Navarro Casaña, para que se personen en el juicio, advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos les serán entregadas en el acto de personarse, expido la presente cédula que firmo en Lorca á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Fulgencio Palomera.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—La zarzuela en tres actos «El corazón y la mano» y la en un acto «Aquí león»

A las 8 y 1½.

Entrada general, 75 cts. de pts.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Ascensión del Señor, y S. Pedro Celestino.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Madre de Dios y Santa Clara.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FERROCARRILES.

TRENES.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
	Salida de su procedencia.	Llegada	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	Cartagena 12-52 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-01 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 m.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Alicante 3-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á Idem.
123 id.	" "	" "	12-29 t. á Lorca
122 id.	" "	" "	10-53 n. á Lorca
1 correo	Lorca 1-15 t.	3-43 t.	" "
4 id.	Lorca 7-00 m.	9-30 m.	" "
2 mixto	" "	" "	" "
3 id.	" "	" "	" "

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.